806. [redacted]
21 de noviembre de 1962
11:02 A.M.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo
San Juan, P. R.

Aprobado: Roberto Sánchez Vilella
Secretario de Estado.

JUNTA DE SALARIO MINIMO

(See over for the English version)

Por: Adolfo Parrilla Dávila
Secretario Auxiliar de Estado.

DECRETO MANDATORIO NUM. 67 1/
APLICABLE A LA

INDUSTRIA DE PIEDRA, ARCILLA, VIDRIO, CEMENTO Y PRODUCTOS RELACIONADOS

Artículo I - Definición de la Industria, sus Clasificaciones y Ocupaciones

A. Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados en la Industria de Piedra, Arcilla, Vidrio, Cemento y Productos Relacionados, según ésta se define y se clasifica a continuación:

La Industria de Piedra, Arcilla, Vidrio, Cemento y Productos Relacionados comprenderá: la minería, la explotación de canteras o cualquier otro modo de extracción, así como la ulterior elaboración de cualquier mineral (que no sea mena, ("metal ore"), minerales fertilizantes y químicos, carbón de piedra, petróleo o gases naturales). Comprenderá también, la manufactura de productos hechos de tales minerales, incluyendo, pero sin que se entienda como limitación, productos de arcilla, artículos de porcelana, productos de alfarería, losetas, azulejos y otros productos de cerámica y refractarios; vidrio y productos de vidrio (excepto lentes); piedra en bloque y piedra picada; piedra triturada, arena y grava; cemento hidráulico; substancias raspantes ("abrasives"); productos de cal, de concreto, de yeso, de mica, de argamasa y de asbestos; y la manufactura de productos de hueso, cuerno, marfil, concha y materiales naturales análogos.

Asimismo comprenderá cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya señaladas.

Sin embargo, la definición no comprenderá actividad o producto alguno cubierto por los decretos mandatorios de la Junta de Salario Mínimo aplicables a las siguientes industrias: Productos Químicos, de Petróleo, Caucho y Productos Relacionados para el Comercio Local; Construcción; Metales, Maquinaria, Equipo de Transportación, Productos Eléctricos, Instrumentos y Productos Relacionados para el Comercio Local; y Botones, Joyería y Corte y Pulido de Piedras Preciosas.

Tampoco comprenderá las actividades o productos cubiertos por las órdenes de salario federales aplicables a las siguientes industrias: Productos Químicos, de Petróleo, Caucho y Productos Relacionados; Construcción; Servicios Comerciales, Películas, e Industrias Misceláneas; Metales, Maquinaria, Equipo de Transportación y Productos Relacionados; y Botones, Joyería y Corte y Pulido de Piedras Preciosas.

1/ Este decreto revisa los tipos de salarios de las actividades cubiertas por el Decreto Mandatorio Núm. 61 aplicable a la Industria de Piedra, Arcilla, Vidrio, Cemento y Productos Relacionados, vigente desde el 2 de febrero de 1961 y de las actividades cubiertas por el Decreto Mandatorio Núm. 36 - Primera Revisión (1960) aplicable a la Industria de Piedra, Vidrio y Productos Relacionados Para el Comercio Local. Una parte de este último decreto (36 Revisado) entró en vigor el 5 de marzo de 1960 y otra parte el 21 de mayo de 1960.

B. Las distintas clasificaciones de dicha industria tendrán el significado que a continuación se dispone:

1. Arcilla - comprenderá la extracción en canteras o cualquier otro modo de extracción de arcilla común, pizarra, caolín (arcilla blanca), arcilla refractaria y demás tipos de arcilla; y la manufactura de productos de arcilla para construcciones; artículos de porcelana, losetas, refractarios, productos de alfarería y demás artículos de cerámica.

   (a) Bloques de Barro - Comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de bloques de barro.

   (b) Losetas de Cerámica - Comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de losetas de cerámica.

   (c) Productos Artísticos de Alfarería Hechos a Mano y Otros Productos de Arcilla - Comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de productos artísticos de alfarería hechos a mano y la manufactura de otros productos de arcilla.

   (d) Utensilios de Mesa y Cocina, de Porcelana Vítrea o Semivítrea - Comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de utensilios de mesa y cocina, de porcelana vítrea o semivítrea.

2. Piedra, Vidrio, Cemento y Productos Relacionados - Comprenderá la manufactura de productos abrasivos, incluyendo ruedas de esmerilar hechas de materiales naturales o sintéticos, limas, piedras, ladrillos, papel y telas de esmeril, granos abrasivos, naturales o manufacturados; ruedas de pulir y lustrar; cemento hidráulico (incluyendo la extracción de materia prima para el mismo); mezclas de cemento seco; vidrio y productos de vidrio (excepto lentes); mezcla de asfalto caliente; concreto premezclado; tubería o conductos de concreto; bloques y losetas de concreto; componentes de concreto prefabricado para construcciones y demás artículos de piedra, vidrio y cemento.

   (a) Manufactura de Cemento - Comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de cemento hidráulico, incluyendo la extracción de materia prima para el mismo.

   (b) Concreto Premezclado - Comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de concreto premezclado.

   (c) Tubería de Concreto - Comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de tubería o conductos de concreto.

   (d) Bloques de Concreto - Comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de bloques de concreto.

   (e) Losetas de Cemento - Comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de losetas de cemento.

   (f) Losetas de Terrazo o de Mármol - Comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de losetas de terrazo o de mármol.

(g) Canteras de Piedra, Arena, Grava y Productos Similares - Comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la extracción, arrimo, trituración, o entrega de piedra, grava, tosca, polvillo, arena y productos similares.

(h) Mezcla de Asfalto Caliente - Comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de mezcla de asfalto caliente.

(i) Productos "Prefabricados" de Concreto - Comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de productos prefabricados de hormigón o concreto tales como vigas, pilotes, columnas, postes, planchas, placas, losas para techos o paredes y otros productos similares no incluidos específicamente en las otras clasificaciones de la industria.

(j) Envases de Vidrio - Comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de envases de vidrio.

(k) Vidrio y Productos de Vidrio Excepto Envases - Comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de vidrio y productos de vidrio excepto envases.

(l) Abrasivos - Comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de productos abrasivos incluyendo ruedas de esmerilar hechas de materiales naturales o sintéticos, limas, piedras, ladrillos, papel y tela de esmeril, granos abrasivos, naturales o manufacturados; y ruedas de pulir o lustrar.

(m) Productos de Asbestos y Cemento - Comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de productos de asbestos y cemento tales como planchas de durotex y otros productos similares.

(n) Espejos para "Vanities" - Comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de espejos para "Vanities".

(o) Mezcla de Cemento Seco - Comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de mezcla de cemento seco.

(p) Otros Productos de Piedra y Cemento - Comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de productos cubiertos en la definición de la "Industria de Piedra, Arcilla, Vidrio, Cemento y Productos Relacionados" no incluidos en ninguna de las anteriores clasificaciones. Incluye entre otros, panteones, trabajos de arte y ornamentaciones de cemento y terrazo y tiestos de cemento. 1/

(q) Mica - Comprenderá la elaboración de mica y la manufactura de piezas hechas de mica para tubos de radio, televisión y otros tubos y componentes electrónicos, y para otros productos. 2/

1/ No incluye la extracción de mica ni la elaboración de productos de mica en las actividades de comercio interestatal.

2/ Esta nueva subclasificación fue creada por el nuevo Comité de Salario Mínimo, que entendió en este aspecto específico de la industria, (Subclasificación 16 "Otros Productos de Piedra y Cemento") en 8 de octubre de 1962 y aprobada por la Junta el día 1 de noviembre del año en curso (1962).

Las distintas ocupaciones a las cuales se les fija salario mínimo en la clasificación de Canteras de Piedra, Arena, Grava y Productos Similares en el Artículo II de este Proyecto de Decreto tendrán el significado que a continuación se dispone.

(1) Operador de maquinaria pesada es el que pone en funcionamiento y está a cargo de la pala de empuje, draga o cualquier otra maquinaria pesada y, en caso necesario, la engrasa, acondiciona, provee de combustible y le hace reparaciones menores.

(2) Operador de trituradora es el que pone en funcionamiento y está a cargo de la trituradora y, en caso necesario, la engrasa, acondiciona, provee de combustible y le hace reparaciones menores.

(3) Barrenero es el que hace los barrenos con "escopeta", con "pistolete" o con cualquier otra herramienta o máquina apropiada.

(4) Dinamitero es el que prepara los explosivos, carga los barrenos, hace explotar las cargas de dinamita, y, generalmente, es responsable de los explosivos.

Artículo II - Salarios Mínimos

Todos patrono deberá pagar a sus empleados un salario por hora no menor del que a continuación se dispone:

Clasificación	Salario Mínimo Por Hora	
	Cuando el trabajo o servicio no estuviere cubierto por la Ley Federal de Normas Razonables de Trabajo de 1938, según enmendada, con anterioridad a las enmiendas de 1961	Cuando el trabajo o servicio estuviere cubierto por la Ley Federal de Normas Razonables de Trabajo de 1938, según enmendada, con anterioridad a las enmiendas de 1961
A- Arcilla		
1. Bloques de Barro	$ 1.00	$ 1.15
2. Losetas de Cerámica	0.81	1.15
3. Productos Artísticos de Alfarería Hechos a Mano y Otros Productos de Arcilla	0.655	0.655
4. Utensilios de Mesa y Cocina, de Porcelana Vítrea o Semivítrea	0.91	0.91

Clasificación	Salario Mínimo Por Hora: Cuando el trabajo o servicio no estuviere cubierto por la Ley Federal de Normas Razonables de Trabajo de 1938, según enmendada, con anterioridad a las enmiendas de 1961	Salario Mínimo Por Hora: Cuando el trabajo o servicio estuviere cubierto por la Ley Federal de Normas Razonables de Trabajo de 1938, según enmendada, con anterioridad a las enmiendas de 1961
B- Piedra, Vidrio, Cemento y Productos Relacionados		
1. Manufactura de Cemento	$ 1.25	$ 1.25
2. Concreto Premezclado	1.20	1.25
3. Tubería de Concreto	1.25	1.25
4. Bloques de Concreto	0.85	1.15
5. Losetas de Cemento	0.60	1.15
6. Losetas de Terrazo o de Mármol	0.95	1.20
7. Canteras de Piedra, Arena, Grava y Productos Similares		
(a) Operador de Maquinaria Pesada	1.25	1.25
(b) Chóferes, Operador de Trituradora, Barrenero y Dinamitero	0.95	1.20
(c) Todos los Demás Trabajadores	0.85	1.20
8. Mezcla de Asfalto Caliente	1.25	1.25
9. Productos Prefabricados de Concreto	1.00	1.15
10. Envases de Vidrio	1.20	1.23
11. Vidrio y Productos de Vidrio Excepto Envases	1.00	1.15
12. Abrasivos	1.00	1.25
13. Productos de Asbesto y Cemento	1.00	1.15
14. Espejos para "Vanities"	1.00	1.05
15. Mezcla de Cemento Seco	0.60	1.15
16. Otros Productos de Piedra y Cemento	0.60	1.035
17. Mica	1/	0.85

1/ Las actividades locales de la nueva subclasificación de "Mica" continúan cubiertas bajo la subclasificación "Otros Productos de Piedra y Cemento" para la cual se aprobó en 10 de septiembre de 1962 un salario mínimo de $0.60 la hora que entró en vigor el viernes 28 de septiembre de 1962.

Todos los salarios mínimos incluidos en este Decreto Mandatorio a excepción de los establecidos para las actividades interestatales de las subclasificaciones 16 "Otros Productos de Piedra y Cemento" y 17 "Mica" fueron

aprobados por la Junta en 10 de septiembre de 1962 y comenzaron a regir el viernes 28 de septiembre de 1962, de acuerdo con el Aviso publicado en el diario El Mundo el miércoles 12 de septiembre de 1962, o sea, quince días después de la publicación de dicho Aviso.

La Junta desea hacer constar que como resultado de una Moción de Reconsideración radicada ante la Junta el 25 de septiembre de 1962, por una parte afectada, se dejó sin efecto el salario mínimo de $1.035 la hora aprobado para las actividades interestatales de la subclasificación 16 "Otros Productos de Piedra y Cemento"; que en 8 de octubre de 1962 un nuevo comité de salario mínimo que se designó para investigar dichas actividades recomendó la creación de una nueva subclasificación denominada "Mica" con un salario mínimo de $0.85 la hora para las actividades interestatales de la misma y un salario mínimo de $1.035 la hora para las actividades interestatales de la subclasificación 16 "Otros Productos de Piedra y Cemento". Estas nuevas recomendaciones del Comité fueron publicadas en los diarios El Mundo y El Imparcial el 11 de octubre de 1962.

La definición y los salarios mínimos recomendados por el nuevo comité a que se ha hecho referencia fueron aprobados por la Junta el día 1 de noviembre de 1962 y comenzarán a regir el día 21 de noviembre de 1962. El Aviso de Aprobación de esta última parte fue publicado en los diarios El Mundo y El Imparcial el día 5 de noviembre de 1962.

Nota de la Junta de Salario Mínimo:

La Junta de Salario Mínimo hace constar para conocimiento de patronos y empleados que por disposición expresa de la Sección 40(b) de la Ley 96 de 26 de junio de 1956 (Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico), las siguientes disposiciones del Decreto Mandatorio Núm. 15 aplicable a la Industria de Canteras en Puerto Rico y en vigor desde noviembre de 1948, continúan vigentes para los empleados dentro de la Industria de Piedra, Arcilla, Vidrio, Cemento y Productos Relacionados que corresponden a la subclasificación 7 titulada "Canteras de Piedra, Arena, Grava y Productos Similares" de la Clasificación B - "Piedra, Vidrio, Cemento y Productos Relacionados" del Artículo II.

ARTICULO III - PERIODOS MAXIMOS DE LABOR

A. Horas Regulares y Extraordinarias. - Ningún patrono empleará a trabajador alguno en la industria de canteras por más de ocho horas en cualquier día ni por más de cuarenta y cuatro horas en cualquier semana a menos que le pague a dicho trabajador por su trabajo en exceso de dichas ocho horas diarias o dichas cuarenta y cuatro horas semanales a razón de por lo menos dos veces el tipo de salario que dicho trabajador estuviere percibiendo.

B. Garantía de Compensación Mínima - Salvo en casos de fuerza mayor o de rotura de maquinaria todo trabajador tendrá derecho a recibir una compensación equivalente a su jornal de cuatro horas: (a) cuando no habiéndole avisado su patrono durante el curso de su jornada regular de labor o a más tardar tres horas después de terminada ésta, que al día siguiente no tendrá trabajo, se presentare al sitio y hora de empezar su labor y no se le permite o, por causa ajena a su voluntad, no la puede realizar; o (b) cuando, iniciada la jornada, ésta se suspende antes del transcurso de las primeras cuatro horas.

En cualquiera de esas dos situaciones el patrono podrá retenerlo durante las expresadas cuatro horas, ya en espera de oportunidad para que reanude la labor, o ya en el desempeño de otra análoga a la que ha venido realizando.

ARTICULO IV - VACACIONES

Vacaciones. - Todo trabajador que en cualquier año haya tenido por lo menos 200 días de labor tendrá derecho a quince días de vacaciones con sueldo completo que se hará efectivo al comenzar a disfrutarlas. Las vacaciones se concederán a solicitud del trabajador en forma que no interrumpan la buena marcha de la empresa, a cuyo fin el patrono establecerá los turnos correspondientes. A opción del trabajador, podrán acumularse durante dos años y en caso de que el trabajador cese en su trabajo el patrono le hará efectivo el total hasta entonces acumulado. Si el salario no se ha estipulado por días o períodos mayores, la compensación correspondiente a cada día de vacaciones se determinará multiplicando por ocho (8) horas el promedio del jornal regular por hora devengado por el trabajador durante su última semana de trabajo. Será ilegal y nulo cualquier convenio mediante el cual el empleado o trabajador renuncie, por dinero u otra causa, a disfrutar de hecho sus vacaciones.